

LEY Nº 9.610/ 1998

Altera, actualiza y consolida la Ley del Derecho de autor

Íntegra

El Presidente de la República hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

Título I

Disposiciones Preliminares

Art. 1º • Esta Ley regula los derechos de autor, entendiéndose bajo esta denominación los derechos de autor y los que están relacionados.

Art. 2º • Los extranjeros domiciliados en el exterior gozarán de la protección asegurada en los acuerdos convenios y tratados en vigor en Brasil.

§ único • Se aplica lo dispuesto en esta Ley a los nacionales o personas domiciliadas en el país que asegure a los brasileños o personas domiciliadas en Brasil la reciprocidad en la protección a los derechos de autor o equivalentes.

Art. 3º • Los derechos de autor se consideran, para efectos legales, bienes movibles.

Art. 4º • Se interpretan con algunas restricciones los negocios jurídicos sobre los derechos de autor.

Art. 5º • Para efectos de esta Ley, se considera:

I • publicación • el ofrecimiento de obra literaria, artística o científica al conocimiento del público, con el consentimiento del autor, o de cualquier otro titular de derecho de autor, por cualquier forma o proceso;

II • transmisión o emisión • la difusión de sonidos o de sonidos e imágenes, por medio de ondas radioeléctricas; señales de satélite; hilo, cable u otro conductor; medios ópticos o cualquier otro proceso Electro magnético;

III • retransmisión • la emisión simultanea de la transmisión de una empresa por otra;

IV • distribución • la colocación 'la disposición del público del original o copia de obras literarias, artísticas o científicas, interpretaciones o ejecuciones fijadas y fonogramas, mediante la venta, alquiler o cualquier otra forma de transferencia de propiedad o posesión;

V • comunicación al público • acto mediante el cual la obra se coloca al alcance del público, por cualquier medio o procedimiento y que no consista en la distribución de ejemplares;

VI • reproducción • la copia de uno o varios ejemplares de una obra literaria, artística o científica o de

un fonograma, de cualquier forma alcanzable, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos o cualquier otro medio de fijación que se desarrolle;

VII • Contra acción la reproducción no autorizada;

VIII • obra:

- en coautoría - cuando se crea en común, por dos o más autores;
- anónima - cuando no se indica el nombre del autor, por su voluntad o por ser desconocido;
- seudónima - cuando el autor se oculta bajo un nombre supuesto;
- inédita - la que no haya sido objeto de publicación;
- póstuma – la que se publique después de la muerte del autor;
- originaria – la creación primera;
- derivada – la que, constituyendo una creación intelectual nueva, resultante de la transformación de obra original;
 - colectiva – la creada por iniciativa, organización y responsabilidad de una persona física o jurídica, que la publica bajo su nombre o marca y que está constituida por la participación de diferentes autores, cuyas contribuciones se funden en una creación autónoma;
 - audiovisual – la que resulta de la fijación de imágenes con o sin sonido, que tenga la finalidad de crear, por medio de su reproducción, la impresión de movimiento, independientemente del proceso de su captación, del soporte usado inicial o posteriormente para fijarlo, así como de los medios utilizados para su conducción;

IX • fonograma • toda fijación de sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea una fijación incluida en una obra audiovisual;

X • editor • la persona física o jurídica la cual se atribuye el derecho exclusivo de reproducción de la obra y el deber de divulgarla, en los límites previstos en el contrato de edición;

XI • productor • la persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación del fonograma o de la obra audiovisual, cualquiera que sea la naturaleza del soporte utilizado;

XII • radiodifusión • la transmisión inalámbrica, inclusive por satélites, de sonidos o imágenes y sonidos o de las representaciones de estos, para recepción al público y la transmisión de señales codificadas, cuando los medios de decodificación se ofrezcan al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

XIII • artistas intérpretes o ejecutantes • todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten de cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.

Art. 6º • No serán de dominio de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios las obras subvencionadas por ellos.

Título II

De Obras Intelectuales

Capítulo I

De Obras Protegidas

Art. 7º • Son obras intelectuales protegidas las creaciones del espíritu, expresas por cualquier medio o fijadas en cualquier soporte, alcanzable o no, conocido o que se invente en el futuro, tales como:

I • textos de obras literarias, artísticas o científicas;

II • las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;

III • las obras dramáticas y dramático-musicales; IV • las obras coreográficas y pantomímicas, cuya ejecución escénica se fije por escrito o por otra forma cualquiera;

V • las composiciones musicales, tengan, o no letra;

VI • las obras audiovisuales, sonorizadas o no, inclusive las cinematográficas;

VII • las obras fotográficas y las producidas por cualquier proceso análogo al de la fotografía;

VIII • las obras de dibujo, pintura, grabados, escultura, litografía y arte cinética;

IX • las ilustraciones, cartas geográficas y otras obras de la misma naturaleza;

X • los proyectos, esbozos y obras plásticas concernientes a la geografía, ingeniería, topografía, arquitectura, paisajismo, escenografía y ciencia;

XI • las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones de obras originales, presentadas como creación intelectual nueva;

XII • los programas de computador;

XIII • las recopilaciones, antologías, enciclopedias, diccionarios, bases de datos y otras obras, que por su selección, organización o disposición del contenido, constituyan una creación intelectual.

§ 1º • Los programas de computador son objeto de legislación específica, observadas las disposiciones de esta Ley que les sean aplicables.

§ 2º • La protección concedida en el inciso XIII no abarca los datos o materiales en si mismos y se entiende sin perjuicio de ningunos derechos de autor que subsistan a respecto de los datos o materiales contenidos en las obras.

§ 3º • En el dominio de las ciencias, la protección recaerá sobre la forma literaria o artística, sin abarcar su contenido científico o técnico, sin perjuicio de los derechos que protegen los otros campos de la propiedad inmaterial.

Art. 8º • No son objeto de protección como derechos de autor de lo que trata esta Ley:

I • las ideas, procedimientos normativos, sistemas, métodos, proyectos o conceptos matemáticos como tales;

II • los esquemas, planos o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

III • los formularios en blanco para que sean rellenos por cualquier tipo de información, científica o no, y sus instrucciones;

IV • los textos de tratados o convenciones, leyes, decretos, reglamentos, decisiones judiciales demás actos oficiales;

V • las informaciones de uso común tales como calendarios, agendas, registros o subtítulos; los nombres y títulos aislados;

VII • el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras.

Art. 9º • la copia de la obra de arte plástica hecha por el propio autor está asegurada y con la misma protección de la que goza el original.

Art. 10º • la protección a la obra intelectual abarca su título, si es original e inconfundible con el de la obra del mismo género, divulgada anteriormente por otro autor.

§ Único • El título de publicaciones periódicas, inclusive periódicos, está protegido hasta un año después de la salida de su último número, salvo si fuesen anuales, en ese caso ese plazo se elevará a dos años.

Capítulo II

De la Autoría de las Obras Intelectuales

Art. 11 • Autor es la persona física creadora de La obra literaria, artística o científica.

§ Único • La protección concedida al autor podrá aplicarse a las personas jurídicas en los casos previstos en esta Ley.

Art. 12 • Para identificarse como autor, el creador de la obra literaria podrá, artística o científicamente usar su nombre civil, completo o abreviado por sus iniciales, de seudónimo o cualquier otra señal convencional.

Art. 13 • Se considera autor de la obra intelectual, no habiendo prueba de lo contrario, aquel que, por una de las modalidades de identificación referidas en el artículo anterior, tuviese, en conformidad con el uso, indicada o anunciada esta cualidad en su utilización.

Art. 14 • Es titular de derechos de autor el que adapta, traduce, arregla u orquesta una obra caída en el dominio público, no pudiendo oponerse a otra adaptación, arreglo, orquestación o traducción, salvo si fuese una copia de la suya.

Art. 15 • La coautoría de la obra se le atribuye a aquellos en cuyo nombre, pseudónimo o señal convencional sea utilizada.

§ 1º • No se considera coautor al que simplemente auxilió al autor en la producción de la obra literaria, artística o científica, revisándola, actualizándola, y también controlando o dirigiendo su edición o presentación por cualquier medio.

§ 2º • Al coautor, cuya contribución pueda ser utilizada por separado, le serán aseguradas todas las facultades inherentes a su creación como obra individual, y vedada sin embargo, la utilización que pueda ser perjudicial para la explotación de la obra común.

Art.16 • Son coautores de la obra audiovisual el autor del asunto o argumento literario, musical o lítero musical y el director.

§ Único • Se consideran coautores de dibujos animados los que crean los dibujos utilizados en la obra audiovisual.

Art. 17 • Está asegurada la protección de las participaciones individuales en obras colectivas.

§ 1º • Cualquiera de los participantes, en el ejercicio de sus derechos morales, podrá prohibir que se indique o anuncie su nombre en la obra colectiva, sin perjuicio del derecho de tener la remuneración contratada.

§ 2º • Cabe al organizador la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el conjunto de la obra colectiva.

§ 3º • El contrato con el organizador especificará la contribución del participante, el plazo para la entrega o realización, la remuneración y demás condiciones para su ejecución.

Capítulo III

Del Registro de las Obras Intelectuales

Art. 18 • La protección a los derechos de los que se trata en esta Ley es independiente de registro.

Art. 19 • El autor tiene la facultad de registrar su obra en el órgano público definido en el capítulo y en el § 10 del art.17 de la Ley n0 5.988, del 14 de diciembre de 1973.

Art. 20 • Para los servicios de registro previstos en esta Ley se cobrará una retribución, cuyo valor y proceso de recogimiento se establecerán por acto del titular del órgano de la administración pública federal a la que esté vinculado el registro de las obras intelectuales.

Art. 21 • Los servicios de registro de los que trata esta Ley serán organizados conforme dice el § 20 del art. 17 de la Ley n0 5.988, del 14 de diciembre de 1973.

Título III

De los Derechos de Autor

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Art. 22 • Pertencen al autor los derechos morales y patrimoniales sobre la obra que creó.

Art. 23 • Los coautores de la obra intelectual ejercerán, de común acuerdo, sus derechos, salvo convenio contrario.

Capítulo II

De los Derechos Morales del Autor:

Art. 24 • Son Derechos Morales del Autor:

I • el de reivindicar, en cualquier momento, la autoridad de la obra;

II • el de tener su nombre, pseudónimo o señal convencional indicada o anunciada, como siendo el del autor, en la utilización de su obra;

III • el de conservar la obra inédita;

IV • el de asegurar la integridad de la obra, oponiéndose a modificaciones o a la práctica de actos que, de cualquier forma, puedan perjudicarlo, como autor, en su reputación u honra;

V • el de modificar la obra, antes o después de ser utilizada;

VI • el de retirar de circulación la obra o de suspender cualquier forma de utilización ya autorizada, cuando la circulación o utilización impliquen un daño a su reputación e imagen;

VII • el de tener acceso a un ejemplar único y raro de la obra, cuando se encuentre legítimamente en poder de otros, para el fin de, por medio de un proceso fotográfico o semejante, o audiovisual, preservar su memoria, de forma que cause el menor inconveniente posible a su detentor, que, en todo caso, será indemnizado de cualquier daño o perjuicio que le sea causado.

§ 1º • Por muerte del autor, se transmiten a sus sucesores los derechos a los que se refieren los incisos I a IV.

§ 2º • Le compete al Estado la defensa de la integridad y autoría de la obra cuando es de dominio público.

§ 3º • En los casos de los incisos V y VI, se exceptúan las previas indemnizaciones a terceros, cuando quepan.

Art. 25 • Cabe exclusivamente al director el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual.

Art. 26 • El autor podrá repudiar la autoría del proyecto arquitectónico alterado sin su consentimiento durante la ejecución o después de la conclusión de la construcción.

§ Único • el propietario de la construcción responde por los daños que causen al autor siempre que, después del repudio, aquel sea el culpable de la autoría del proyecto repudiado.

Art. 27 • Los derechos morales del autor son inalienables e irrenunciables.

Capítulo III

De los Derechos Patrimoniales del Autor y de la Duración.

Art. 28 • Le cabe al autor el derecho exclusivo de utilizar, usar y disponer de la obra literaria, artística o científica.

Art. 29 • Depende de autorización previa y expresa del autor la utilización de la obra, por varias modalidades, tales como:

I • la reproducción parcial o integral;

II • la edición;

III • la adaptación, el arreglo musical y otras transformaciones;

IV • la traducción para cualquier idioma;

V • la inclusión en fonograma o producción audiovisual;

VI • la distribución, cuando no sea intrínseca al contrato firmado por el autor con terceros para uso o Explotación de la obra;

VII • la distribución para la oferta de obras o producciones mediante cable, fibra óptica, satélite, ondas o cualquier otro sistema que le permita al usuario realizar la selección de la obra o producción para percibirla en un tiempo y lugar previamente determinados por quien formula la demanda, y en los casos en los que el acceso a las obras o producciones se haga por cualquier sistema que resulte en un pago por el usuario;

VIII • la utilización, directa o indirecta, de la obra literaria, artística o científica, mediante:

- representación, recitación o declamación;
- ejecución musical;
- uso del altavoz o de sistemas análogos;
- radio difusión sonora o televisiva;
- captación de la transmisión de radiodifusión en locales de frecuencia colectiva;

- sonorización ambiental;
- la exhibición audiovisual, cinematográfica o por un proceso semejante;
- uso de satélites artificiales;
- uso de sistemas ópticos, hilos telefónicos o no, cables de cualquier tipo y medios de comunicación similares que sean adoptados en el futuro;
- exposición de obras de artes plásticas e figurativas;

IX • la inclusión en una base de datos, el almacenamiento en computador, la micro grabación y las otras formas de archivar del género;

X • algunas otras modalidades de utilización existentes o que se inventen.

Art. 30 • En el ejercicio del derecho de reproducción, el titular de los derechos de autor podrá colocar a disposición del público la obra, en forma, local y por el tiempo que desee, a título costoso o gratuito.

§ 1º • El derecho de exclusividad de reproducción no será aplicable cuando sea temporal y solo tenga el propósito de convertir al obra, fonograma o interpretación perceptible en un medio electrónico o cuando sea de naturaleza transitoria e incidental, siempre que pase en el curso del uso debidamente autorizado de la obra, por el titular.

§ 2º • En cualquier modalidad de reproducción, la cantidad de ejemplares será informada y controlada, cabiendo a quien reproduzca la obra, la responsabilidad de mantener los registros que permitan, al autor, la fiscalización del aprovechamiento económico de la explotación.

Art. 31 • Las diversas modalidades de utilización de obras literarias, artísticas o científicas o de fonogramas son independientes entre sí, y la autorización concedida por el autor, o por el productor, respectivamente, no se extiende a ninguna de las otras.

Art. 32 • Cuando una obra hecha en régimen de coautoría no sea divisible, ninguno de los coautores, bajo pena de responder por pérdidas y daños, podrá, sin consentimiento de los demás, publicarla o autorizarle la publicación, salvo en la colección de sus obras completas.

§ 1º • Habiendo divergencias, los coautores decidirán por mayoría.

§ 2º • Al coautor disidente se le asegura el derecho de no contribuir para los gastos de publicación, renunciando a su parte en los lucros, y el de prohibir que se inscriba su nombre en la obra.

§ 3º • Cada coautor puede, individualmente, sin el consentimiento de los otros, registrar la obra y defender los propios derechos contra terceros.

Art. 33 • Nadie puede reproducir una obra que no pertenezca al dominio público, a pretexto de anotarla, comentarla o mejorarla, sin permiso del autor.

§ único • Los comentarios o anotaciones podrán publicarse separadamente.

Art. 34 • Las cartas misivas, cuya publicación esté condicionada al permiso del autor, se podrán juntar como documento de prueba en procesos administrativos y judiciales.

Art. 35 • Cuando el autor, en virtud de revisión, haya dado a la obra una versión definitiva, no podrán sus sucesores reproducir versiones anteriores.

Art. 36 • El derecho de utilización económica de los escritos publicados por la prensa, diaria o periódica, con excepción de los firmados o que presenten señales de reserva, pertenece al editor, salvo convenio contrario.

§ único • la autorización para La utilización económica de artículos firmados, para la publicación en diarios y periódicos, no produce ningún efecto más allá del plazo de la periodicidad añadida de veinte días, contando a partir del día de su publicación, cuando acaba el plazo el autor recobra o su derecho.

Art. 37 • La adquisición del original de una obra, o de ejemplar, no se le atribuye al que lo adquiere, cualquiera de los derechos patrimoniales del autor, salvo convenio contrario entre las partes y los casos previstos en esta Ley.

Art. 38 • El autor tiene el derecho, irrenunciable e inalienable, de percibir, como mínimo, cinco por ciento sobre el aumento del precio eventualmente verificable en cada reventa de obra de arte o manuscrito, siendo originales, que haya alienado.

§ único • Caso el autor no perciba su derecho de secuencia en el acto de la reventa, el vendedor es considerado depositario de la cuantía debida a él, salvo si la operación fuese realizada por el subastador, cuando será éste el depositario.

Art. 39 • Los derechos patrimoniales del autor, exceptuados los rendimientos resultantes de su exploración, no se comunican, salvo pacto antenupcial contrario.

Art. 40 • Tratándose de una obra anónima o pseudónima, cabrá a quien la publique, el ejercicio de los derechos patrimoniales del autor.

§ único • El autor que se dé a conocer asumirá el ejercicio de los derechos patrimoniales, exceptuados los derechos adquiridos por terceros.

Art. 41 • Los derechos patrimoniales del autor perduran por setenta años contados desde el 10 de enero del año subsecuente al de su fallecimiento, obedecida la orden sucesora de la ley civil.

§ único • Se aplica a las obras póstumas el plazo de protección al que alude el caput de este artículo.

Art. 42 • Cuando la obra literaria, artística o científica realizada en coautoría sea indivisible, el plazo previsto en el artículo anterior se contará desde la muerte del último de los coautores supervivientes.

§ único • Se añade a los de los supervivientes los derechos del coautor que fallezca sin sucesores.

Art. 43 • Será de setenta años el plazo de protección a los derechos patrimoniales sobre las obras anónimas o pseudónimas, contado desde el 10 de enero del año inmediatamente posterior al de la primera publicación.

§ único • Aplicársele lo dispuesto en el art. 41 y su sección único, siempre que el autor se dé a conocer antes del final del plazo previsto en el **caput** de este artículo.

Art. 44 • El plazo de protección a los derechos patrimoniales sobre obras audiovisuales y fotográficas será de setenta años, contando desde el 10 de enero del año subsecuente al de su divulgación.

Art. 45 • Además de las obras en relación a las que pasó el plazo de protección a los derechos patrimoniales, pertenecen al dominio público:

I • las de autores fallecidos que no hayan dejado sucesores;

II • las de autor desconocido, exceptuada la protección legal a los conocimientos étnicos y tradicionales.

Capítulo IV

De las Limitaciones a los Derechos de Autor

Art. 46 • No constituye ofensa a los derechos de autor:

I • la reproducción en la prensa diaria o periódica, de noticia o de artículo informativo, publicado en diarios o periódicos, con la mención del nombre del autor, si están firmados, y de la publicación de donde fueron transcritos;

- en diarios o periódicos, de discursos pronunciados en reuniones públicas de cualquier naturaleza;

- de retratos, o de otra forma de representación de la imagen, hechos bajo encargo, cuando sea realizado por el propietario del objeto encargado, no habiendo la oposición de la persona en ellos representada o de sus herederos;
- de obras literarias, artísticas o científicas, para uso exclusivo de deficientes visuales, siempre que la reproducción, sin fines comerciales, se haga mediante el sistema Braille u otro procedimiento en cualquier soporte para estos destinatarios;

II • la reproducción, en un solo ejemplar de pequeños trechos, para uso privado del copista, siempre que sea hecha por este, sin ánimo de lucro;

III • la citación en libros, periódicos, revistas o cualquier otro medio de comunicación, de pasajes de cualquier obra, para fines de estudio, crítica o polémica, en la medida justificada para el fin a alcanzar, indicándose el nombre del autor y el origen de la obra;

IV • el cobro de lecciones en establecimientos de enseñanza por aquellos a quien ellas se dirigen, prohibida su publicación, integral o parcial, sin autorización previa y expresa de quien las dio;

V • la utilización de obras literarias, artísticas o científicas, fonogramas y transmisión de radio y televisión en establecimientos comerciales, exclusivamente para demostración a la clientela, siempre que estos establecimientos comercialicen los soportes o equipos que permitan a su utilización;

VI • la representación teatral y la ejecución musical, cuando son realizadas en el descanso familiar o, para fines exclusivamente didácticos, en los establecimientos de enseñanza, no habiendo en cualquier caso intención de lucro;

VII • la utilización de obras literarias, artísticas o científicas para producir una prueba judicial o administrativa;

VIII • la reproducción, en obras en general, de pequeños trechos de obras preexistentes, de cualquier naturaleza, o de obra integral, cuando sea de artes plásticas, siempre que la reproducción en sí no sea el objetivo principal de la obra nueva y que no perjudique la explotación normal de la obra reproducida ni cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses de los autores.

Art. 47 • Son libres las paráfrasis y parodias que no sean verdaderas reproducciones de la obra original y tampoco que le impliquen un descrédito.

Art.48 • Las obras situadas permanentemente en espacios públicos pueden ser representadas libremente, por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

Capítulo V

De la transferencia de los Derechos de Autor

Art. 49 • Los derechos de autor podrán ser total o parcialmente transferidos a terceros, por él o por sus sucesores, a título universal o singular, personalmente o por medio de representantes con poderes especiales, por medio de licenciamiento, concesión, cesión o por otros medios admitidos en Derecho, obedecidas las siguientes limitaciones:

I • la transmisión total comprende todos los derechos de autor, salvo los de naturaleza moral y los expresamente excluidos por ley;

II • solamente se admitirá una transmisión total y definitiva de los derechos mediante una estipulación contractual escrita;

III • en la hipótesis de no existir una estipulación contractual escrita, el plazo máximo será de cinco años;

IV • la cesión será válida únicamente para el país en que se firmó el contrato, salvo si no está estipulado así;

V • La cesión solo se operará para modalidades de utilización ya existentes a la fecha del contrato;

VI • no habiendo especificaciones en cuanto a la modalidad de utilización, el contrato se interpretará con restricciones, entendiéndose como limitada solamente a la que sea indispensable al cumplimiento de la finalidad del contrato.

Art. 50 • La cesión total o parcial de los derechos de autor, que se hará siempre por escrito, se presume onerosa.

§1º • La cesión podrá ser acordada al margen del registro al que se refiere el art. 19 de esta Ley, o, no estando la obra registrada, podrá el instrumento ser registrado en una Notaría de Títulos y Documentos.

§2º • Constarán del instrumento de cesión como elementos esenciales su objeto y las condiciones de ejercicio del derecho en cuanto a tiempo, lugar y precio.

Art. 51 • La cesión de los derechos de autor sobre obras futuras abarcará, como máximo, el periodo de cinco años.

Sección único – El plazo será reducido a cinco años siempre que indeterminado o superior, disminuyéndose, en la debida proporción, el precio estipulado.

Art. 52 • La omisión del nombre del autor, o del coautor, en la divulgación de la obra no presume el anonimato o la cesión de sus derechos.

Título IV

De la utilización de Obras intelectuales y de los Fonogramas

Capítulo I

De la edición

Art. 53 • Mediante contrato de edición, el editor, obligándose a reproducir y a divulgar la obra literaria, artística o científica, está autorizado, con carácter de exclusividad, a publicarla y a explorarla por un plazo y en las condiciones pactadas con el autor.

§ único • En cada ejemplar de la obra el editor mencionará:

I • el título de la obra y su autor;

II • en el caso de traducción, el título original y el nombre del traductor;

III • el año de la publicación;

IV • su nombre o marca que lo identifique.

Art. 54 • Por el mismo contrato puede el autor obligarse a la realización de obra literaria, artística o científica en cuya publicación y divulgación se empeña el editor.

Art. 55 • En caso de fallecimiento o de impedimento del autor para concluir la obra, el editor podrá:

I • considerar resuelto el contrato, aunque haya sido entregada una parte considerable de la obra;

II • editar la obra, siendo autónoma, mediante pago proporcional del precio;

III • mandar que otro la termine, siempre que lo consientan los sucesores y sea el hecho indicado en la edición.

§ único • Está prohibida la publicación parcial, si el autor manifestó la voluntad de solo publicarla por entero o si así lo decidieran sus sucesores.

Art. 56 • Se entiende que el contrato versa solamente sobre una edición, si no hubiese una cláusula expresa contraria a esto.

§ único • En el silencio del contrato, se considera que cada edición consta de tres mil ejemplares.

Art. 57 • El precio de la retribución será arbitrado, en base a los usos y costumbres, siempre que en el contrato no esté estipulado expresamente el autor.

Art. 58 • Si los originales se entregan en desacuerdo con lo ajustado y el editor no los recusa en los treinta días siguientes al recibimiento, se dan por aceptadas las alteraciones introducidas por el autor.

Art. 59 • Cualquiera que sean las condiciones del contrato, el editor está obligado a facultar al autor el examen de la escritura en la parte que le corresponde, así como a informarlo sobre el estado de la edición.

Art. 60 • Al editor le compete fijar el precio de la venta, sin, todavía, poder elevarlo al punto de complicar la circulación de la obra.

Art. 61 • El editor estará obligado a prestar cuentas mensuales al autor siempre que la retribución de éste esté condicionada a la venta de la obra, salvo si se hubiese acordado un plazo diferente.

Art.62 • La obra se deberá editar en dos años de la celebración del contrato, salvo plazo diverso estipulado en convenio.

§ único • En caso de no haber edición de la obra en el plazo legal o contractual, podrá ser rescindido el contrato, respondiendo el editor por los daños causados.

Art.63 • Mientras no se agoten las ediciones a las que tenga derecho el editor, el autor no podrá disponer de su obra, cabiéndole al editor la responsabilidad de la prueba.

§1º • Durante la vigencia del contrato de edición, le asiste al editor el derecho de exigir que se retire de circulación la edición de la misma obra hecha por otro.

§2º • Se considera agotada la edición cuando queden almacenados, en poder del editor, ejemplares en número inferior al diez por ciento del total de la edición.

Art. 64 • cuando haya pasado solamente un año del lanzamiento de la edición, el editor podrá vender, como saldo, los ejemplares restantes, siempre que el autor sea notificado de que, en el plazo de treinta días, tendrá prioridad en la adquisición de los referidos ejemplares por el precio de saldo.

Art. 65 • Agotada la edición, y el editor, con derecho a otra, no a publicar, el autor podrá notificarlo para que lo haga en cierto plazo, bajo pena de perder aquel derecho, además de responder por daños.

Art. 66 • El autor tiene el derecho de hacer, en las ediciones sucesivas de sus obras, las enmiendas y alteraciones que le plazca.

§ único • El editor podrá oponerse a las alteraciones que le perjudiquen los intereses, ofendan su reputación o aumenten su responsabilidad.

Art.67 • Si, en virtud de su naturaleza, fuese imprescindible la actualización de la obra en nuevas ediciones, el editor, si el autor se niega a hacerla, otro se podrá encargar de ella, mencionando el hecho en la edición.

Capítulo II

De la comunicación al Público

Art. 68 • Sin previa ni expresa autorización del autor o titular, no se podrán utilizar obras teatrales, composiciones musicales o litero musicales y fonogramas, en representaciones y ejecuciones públicas.

§ 1º • Se considera representación pública la utilización de obras teatrales en el género drama, tragedia, comedia, ópera, opereta, ballet, pantomimas y semejantes, con música o no, mediante la participación de artistas, remunerados o no, en locales de frecuencia colectiva o por radiodifusión, transmisión y exhibición cinematográfica.

§ 2º • Se considera ejecución pública la utilización de composiciones musicales o litero musicales, mediante la participación de artistas, remunerados o no, o la utilización de fonogramas y obras audiovisuales, en locales de frecuencia colectiva, por diferentes procesos, inclusive la radiodifusión o transmisión por cualquier modalidad, y la exhibición cinematográfica.

§ 3º • Se consideran locales de frecuencia colectiva los teatros, cines, salones de baile o conciertos, discotecas, bares, clubes o asociaciones de cualquier naturaleza, tiendas, establecimientos comerciales e industriales, estadios, circos, mercados, restaurantes, hoteles, moteles, clínicas, hospitales, órganos públicos de la administración directa o indirecta, fundacionales y estatales, medios de transporte de pasajeros terrestre, marítimo, fluvial o aéreo, o donde quiera que se representen, ejecuten o transmitan obras literarias, artísticas o científicas.

§ 4º • Previamente a la realización de la ejecución pública, el empresario deberá presentar en el escritorio central, previsto en el art. 99, el comprobante de los emolumentos relativos a los derechos de autor.

§ 5º • Cuando la remuneración dependa de la frecuencia del público, el empresario podrá, por convenio con el escritorio central, pagar el precio después de la realización de la ejecución pública.

§ 6º • El empresario entregará al escritorio central, inmediatamente después la ejecución pública o transmisión, relación completa de las obras y fonogramas utilizados, indicando los nombres de los respectivos autores, artistas y productores.

§ 7º • Las empresas cinematográficas y de radio difusión se mantendrán a inmediata disposición de los interesados copias auténticas de los contratos, ajustes o acuerdos, individuales o colectivos, autorizando y disciplinando la remuneración por ejecución pública de las obras musicales y fonogramas contenidas en sus programas o obras audiovisuales.

Art. 69 • El autor, observados los usos locales, notificará al empresario del plazo para la representación o ejecución, salvo previa estipulación por convenio.

Art. 70 • Al autor le asiste el derecho de oponerse a la representación o ejecución que no esté suficientemente ensayada, así como controlarla, teniendo, para esto, libre acceso durante las representaciones o ejecuciones, en el local donde se realizan.

Art. 71 • El autor de la obra no puede alterarle la esencia, sin acuerdo con el empresario que la hace representar.

Art. 72 • El empresario, sin permiso del autor, no puede entregar la obra a una persona extraña a la representación o a la ejecución.

Art. 73 • Los principales intérpretes y los derechos de orquestas o coro, escogidos de común acuerdo por el autor y por el productor, no pueden ser substituidos por orden de este, sin que aquel lo consienta.

Art. 74 • El autor de obra teatral, al autorizar su traducción o adaptación, podrá fijar un plazo para la utilización de ella en representaciones públicas.

§ único • Cuando acabe el plazo al que se refiere este artículo, no podrá oponerse el traductor o adaptador a la utilización de otra traducción o adaptación autorizada, salvo si fuese una copia de la suya.

Art. 75 • Autorizada la representación de obra teatral hecha en coautoría, no podrá cualquiera de los coautores revocar la autorización dada, provocando la suspensión de la temporada contractualmente ajustada.

Art. 76 • No se puede embargar la parte del producto de los espectáculos reservada al autor y a los artistas.

Capítulo III

De la utilización de la obra de Arte Plástica

Art. 77 • Salvo convenio contrario, el autor de una obra de artes plásticas, al alienar el objeto en la que se materializa, transmite el derecho de exponerla, pero no transmite al que la adquiere, el derecho de reproducirla.

Art. 78 • La autorización para reproducir una obra de arte plástica, por cualquier proceso, debe hacerse por escrito y se presume costosa.

Capítulo IV

De la utilización de la Obra Fotográfica

Art. 79 • El autor de una obra fotográfica tiene derecho a reproducirla y ponerla en venta, una vez observadas las restricciones a la exposición, reproducción y venta de retratos, y sin perjuicio de los derechos del autor sobre la obra fotografiada, si se trata de artes plásticas protegidas.

§1º • La fotografía, cuando es utilizada por terceros indicará de forma clara el nombre de su autor.

§2º • Está prohibida la reproducción de una obra fotográfica que no esté en absoluta consonancia con el original, salvo previa autorización del autor.

Capítulo V

De la utilización de Fonograma

Art. 80 • Al publicar el fonograma, el productor mencionará en cada ejemplar:

- I • el título de la obra incluida y su autor;
- II • el nombre o pseudónimo del intérprete;
- III • el año de publicación;
- IV • su nombre o marca que lo identifique.

Capítulo VI

De la utilización de la Obra Audiovisual

Art. 81 • La autorización del autor y del intérprete de una obra literaria, artística o científica para producción audiovisual implica, salvo disposiciones contrarias, consentimiento para su utilización económica.

§1º • La exclusividad de la autorización depende de una cláusula expresa y cesa diez años después de la celebración del contrato.

§2º • En cada copia de la obra audiovisual, mencionará el productor:

- I • el título de la obra audiovisual;
- II • los nombres o pseudónimos del director y de los demás coautores;
- III • el título de la obra adaptada y su autor, si fuese el caso;
- IV • los artistas intérpretes;
- V • el año de su publicación;
- VI • su nombre o marca que lo identifique.

Art. 82 • El contrato de producción audiovisual debe establecer:

I • la remuneración debida por el productor a los coautores de la obra y a los artistas intérpretes y ejecutantes, así como el tiempo, lugar y forma de pago;

II • el plazo de conclusión de la obra;

III • la responsabilidad del productor con los coautores, artistas intérpretes o ejecutantes, en el caso de coproducción.

Art. 83 • El participante de la producción de la obra audiovisual que interrumpe, temporalmente o definitivamente, su actuación, no podrá oponerse a que ésta sea utilizada en la obra ni a que un tercero le substituya, resguardados los derechos que adquirió en lo que se refiere a la parte ya ejecutada.

Art. 84 • Caso la remuneración de los coautores de la obra audiovisual dependa de los rendimientos de su utilización económica, el productor les prestará cuentas semestralmente, si otro plazo no haya sido acordado.

Art. 85 • No habiendo disposiciones contrarias, podrán los coautores de la obra audiovisual utilizar, en género diverso, la parte que constituya su contribución personal.

§ único • Si el productor no concluye la obra audiovisual en el plazo ajustado o no iniciar su explotación dentro de dos años, contando a partir de su conclusión, la utilización a la que se refiere este artículo será libre.

Art. 86 • Los derechos de autor de ejecución musical relativos a obras musicales, líteromusicales y fonogramas incluidos en obras audiovisuales serán debidos a sus titulares por los responsables de los locales o establecimientos a los que alude en la sección 30 del art. 68 de esta Ley, que las exhiban, o por las emisoras de televisión que las transmitan.

Capítulo VII

De la Utilización de Bases de Datos

Art. 87 • El titular del derecho patrimonial sobre una base de datos tendrá el derecho exclusivo, al respecto de la forma de expresión de la estructura de la referida base, de autorizar o prohibir:

I • su reproducción total o parcial, por cualquier medio o proceso;

II • su traducción, adaptación, reordenación o cualquier otra modificación;

III • la distribución del original o copias de la base de datos o su comunicación al público;

IV • la reproducción, distribución o comunicación al público de los resultados de las operaciones mencionadas en el inciso II de este artículo.

Capítulo VIII

De la Utilización de la Obra Colectiva

Art. 88 • Al publicar la obra colectiva, el organizador mencionará en cada ejemplar:

I • el título de la obra;

II • la relación de todos los participantes, en orden alfabético, si otra no estuviese dentro del convenio;

III • el año de publicación;

IV • su nombre o marca que lo identifique.

§ único • Para valerse de lo dispuesto en la sección 10 do art. 17, deberá el participante notificar el organizador, por escrito, hasta la entrega de su participación.

Título V

De los Derechos Conexos

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Art. 89 • Las normas relativas a los derechos de autor se aplican, en lo que cabe, a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores fonográficos y de las empresas de radiodifusión.

§ único • La protección de esta Ley a los derechos previstos en este artículo deja intactas y no afecta las garantías aseguradas a los autores de las obras literarias, artísticas o científicas.

Capítulo II

De los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes

Art. 90 • El artista intérprete o ejecutante tiene el derecho exclusivo de, a título oneroso o gratuito, autorizar o prohibir:

I • la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones;

II • la reproducción, la ejecución pública y la localización de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas;

III • la radiodifusión de sus interpretaciones o ejecuciones, fijadas o no;

IV • la colocación a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones, de manera que cualquier persona pueda tener acceso, en el tiempo y en el lugar que individualmente escojan;

V • cualquier otra modalidad de utilización de sus interpretaciones o ejecuciones.

§ 1º • Cuando en la interpretación o en la ejecución participen varios artistas, sus derechos serán ejercidos por el director del conjunto.

§ 2º • La protección a los artistas intérpretes o ejecutantes se extiende a la reproducción de la voz e imagen, cuando están asociadas a sus actuaciones.

Art. 91 • Las empresas de radiodifusión podrán realizar fijaciones de interpretación o ejecución de artistas que las hayan permitido para la utilización en determinado número de emisiones, facultada su conservación en un archivo público.

§ único • La reutilización subsiguiente de la fijación, en el País o en el exterior, solamente será lícita mediante una autorización escrita de los titulares de bienes intelectuales incluidos en el programa, debida una remuneración adicional a los titulares para cada nueva utilización.

Art. 92 • A los intérpretes les caben los derechos morales de integridad y paternidad de sus interpretaciones, inclusive después de la cesión de los derechos patrimoniales, sin perjuicio de la reducción, compactación, edición o doblaje de la obra de la que hayan participado, bajo la responsabilidad del productor, que no podrá desfigurar la interpretación del artista.

§ único • El fallecimiento de cualquier participante de obra audiovisual, concluida o no, no obstaculiza la exhibición ni el aprovechamiento económico, ni exige una autorización adicional, siendo la remuneración prevista para el fallecido, en los términos del contrato y de la ley, efectuada a favor del espolio o de los sucesores.

Capítulo III

De los Derechos de los Productores Fonográficos

Art. 93 • El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de, a título oneroso o gratuito, autorizar o prohibirles:

I • la reproducción directa o indirecta, total o parcial;

II • la distribución por medio de la venta o alquiler de ejemplares de la reproducción;

III • la comunicación al público por medio de la ejecución pública, inclusive por la radiodifusión;

IV • (Prohibido)

V • algunas otras modalidades de utilización, existentes o que se inventen.

Art. 94 • Le cabe al productor fonográfico percibir de los usuarios a los que se refiere el art. 68, secciones, de esta Ley los honorarios resultantes de la ejecución pública de los fonogramas y repartirlos con los artistas, en la forma acordada entre ellos o sus asociaciones.

Capítulo IV

De los Derechos de las Empresas de Radiodifusión

Art. 95 • A las empresas de radiodifusión les cabe el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión, fijación y reproducción de sus emisiones, así como la comunicación al público, por la

televisión, en locales de frecuencia colectiva, sin perjuicio de los derechos de los titulares de los bienes intelectuales incluidos en la programación.

Capítulo V

De la Duración de los Derechos Conexos

Art. 96 • Es de setenta años el plazo de protección a los derechos conexos, contados a partir del 10 de enero del año subsiguiente a la fijación, para los fonogramas; a la transmisión, para las emisiones de las empresas de radiodifusión; y a la ejecución y representación pública, para los otros casos.

Título VI

De las Asociaciones de Titulares de Derechos de Autor y de los que les son Conexos

Art. 97 • Para el ejercicio y defensa de sus derechos, pueden los autores y los titulares de derechos conexos asociarse sin intención de lucro.

§ 1º • Está prohibido pertenecer a más de una asociación para la gestión colectiva de derechos de la misma naturaleza.

§ 2º • Puede el titular transferirse, en cualquier momento, para otra asociación, debiendo comunicar el hecho, por escrito, a la asociación de origen.

§ 3º • Las asociaciones con sede en el exterior al hacerse representar, en el País, por asociaciones nacionales constituidas en la forma prevista en esta Ley.

Art. 98 • Con el acto de afiliación, las asociaciones se vuelven mandatarias de sus asociados para la práctica de todos los actos necesarios a la defensa judicial o extrajudicial de sus derechos de autor, así como para su cobranza.

§ único • Los titulares de los derechos de autor podrán practicar, personalmente, los actos referidos en este artículo, mediante una comunicación previa a la asociación a la que estén afiliados.

Art. 99 • Las asociaciones mantendrán un único escritorio central para la recaudación y distribución, en común, de los derechos relativos a la ejecución pública de las obras musicales y líteromusicales y de fonogramas, inclusive por medio de la radiodifusión y transmisión por cualquier modalidad, y de la exhibición de obras audiovisuales.

§ 1º • El escritorio central organizado en la forma prevista en este artículo no tendrá una finalidad de lucro y será dirigido y administrado por las asociaciones que lo integren.

§ 2º • El escritorio central y las asociaciones a las que se refiere este Título actuarán en juicio y fuera de el en sus propios nombres como substitutos procesuales de los titulares a ellos vinculados.

§ 3º • El recogimiento de algunos valores por el escritorio central solamente se hará por depósito bancario.

§ 4º • El escritorio central podrá mantener fiscales, a los cuales les está prohibido recibir del empresario numerario a cualquier título.

§ 5º • La inobservancia de la norma de la sección anterior tornará el faltoso inhabilitado a la función de fiscal, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pueda haber.

Art. 100 • El sindicato o asociación profesional que congrege no menos de un tercio de los afiliados de una asociación autoral podrá, una vez por año, después de una notificación, con ocho días de antelación, controlar, por intermedio de un auditor, la exactitud de las cuentas prestadas a sus representados.

Título VII

De las Sanciones a las Violaciones de los Derechos de Autor

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Art. 101 • Las sanciones civiles de las que trata este Capítulo se aplican sin perjuicio de posibles penas.

Capítulo II

De las Sanciones Civiles

Sesión del 16 de mayo de 1996

Art. 102 • El titular cuya obra sea fraudulentamente reproducida, divulgada o de cualquier forma utilizada, podrá requerir la aprensión de los ejemplares reproducidos o la suspensión de la divulgación, sin perjuicio de la indemnización que quepa.

Art. 103 • Quien edite una obra literaria, artística o científica, sin autorización del titular, perderá para éste los ejemplares que se aprendan y le pagará el precio de los que haya vendido.

§ único • Si no se conociese el número de ejemplares que constituyen la edición fraudulenta, pagará el transgresor el valor de tres mil ejemplares, además de los aprendidos.

Art. 104 • Quien venda, exponga a venta, oculte, adquiera, distribuya, tenga en depósito o utilice la obra o fonograma reproducidos con fraude, con la finalidad de vender, obtener ganancias, ventaja, provecho, lucro directo o indirecto, para sí o para otro, será solidariamente responsable con el malhechor, en los términos de los artículos precedentes, respondiendo como contraventores el importador y el distribuidor en caso de reproducción en el exterior.

Art. 105 • la transmisión y la retransmisión, por cualquier medio o proceso, y la comunicación al público de obras artísticas, literarias y científicas, de interpretaciones y de fonogramas, realizadas mediante violación a los derechos de sus titulares, deberán ser inmediatamente suspendidas o interrumpidas por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la multa diaria por el incumplimiento y de las demás indemnizaciones que quepan, independientemente de las sanciones penales aplicables; en caso de que

se compruebe que el infractor es reincidente en la violación a los derechos de los titulares de los derechos de autor y conexos, el valor de la multa se podrá aumentar hasta el doble.

Art. 106 • la sentencia condenatoria podrá determinar la destrucción de todos los ejemplares ilícitos, así como las matrices, moldes, negativos y demás elementos utilizados para practicar lo ilícito civil, así como la pérdida de máquinas, equipamientos y productos destinados a tal fin o, sirviendo ellos únicamente para el fin ilícito, su destrucción.

Art. 107 • Independientemente de la pérdida de los equipos utilizados, responderá por pérdidas y daños, nunca inferiores al valor que resultaría de la aplicación de lo dispuesto en el art. 103 y su sección única, quien:

I • altere, suprima, modifique o inutilice, de cualquier manera, dispositivos técnicos introducidos en los ejemplares de las obras y producciones protegidas para evitar o restringir su copia;

II • alterar, suprimir o inutilizar, de cualquier manera, las señales codificadas destinadas a restringir la comunicación al público de obras, producciones o emisiones protegidas o a evitar su copia;

III • suprimir o alterar, sin autorización, cualquier información sobre la gestión de derechos;

IV • distribuir, importar para distribución, emitir, comunicar o poner a disposición del público, sin autorización, obras, interpretaciones o ejecuciones, ejemplares de interpretaciones fijadas en fonogramas y emisiones, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos, señales codificadas y dispositivos técnicos fueron suprimidos o alterados sin autorización.

Art. 108 • Quien, en la utilización, por cualquier modalidad, de obra intelectual, dejar de indicar o de anunciar, como tal, el nombre, pseudónimo o señal convencional del autor y del intérprete, además de responder por daños morales, está obligado a divulgar la identidad de la siguiente forma:

I • tratándose de empresa de radiodifusión, en el mismo horario en que haya ocurrido la infracción, por tres días consecutivos;

II • tratándose de publicación gráfica o fonográfica, mediante inclusión de errata en los ejemplares todavía no distribuidos, sin perjuicio de comunicación, con destaque, por tres veces consecutivas en periódico de gran circulación, de los domicilios del autor, del intérprete y del editor o productor;

III • tratándose de otra forma de utilización, por intermedio de la prensa, en la forma a la que se refiere el inciso anterior.

Art. 109 • La ejecución pública hecha en desacuerdo con los arts. 68, 97, 98 y 99 de esta Ley estarán sujetos los responsables, a una multa de veinte veces el valor que debería ser originalmente pagado.

Art. 110 • Por la violación de derechos de autor en los espectáculos y audiciones públicas, realizados en los locales o establecimientos a los que alude el art. 68, sus propietarios, directores, gerentes, empresarios y arrendatarios responden solidariamente con los organizadores de los espectáculos.

Capítulo III

De la prescripción de la Acción

Art. 111 • (Prohibido)

Título VIII

Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 112 • Si una obra, en consecuencia de haber expirado en el plazo de protección que le era anteriormente reconocido por la sección 20 del art. 42 de la Ley nº 5.988, del 14 de diciembre de 1973, fuese del dominio público, no tendrá el plazo de protección de los derechos patrimoniales ampliado por fuerza del art. 41 de esta Ley.

Art. 113 • Los fonogramas, los libros y las obras audiovisuales al sujetarse a sellos o señales de Identificación bajo la responsabilidad del productor, distribuidor o importador, sin gastos para el consumidor, con el fin de atestar el cumplimiento de las normas legales vigentes, conforme disponga el reglamento.

Art. 114 • Esta Ley entra en vigor ciento veinte días después de su publicación.

Art. 115 • Quedan revocados los arts. 649 a 673 y 1.346 a 1.362 del Código Civil y las Leyes en los nºs 4.944, del 6 de abril de 1966; 5.988, del 14 de diciembre de 1973, exceptuando el art. 17 y sus secciones 10 y 20; 6.800, del 25 de junio de 1980; 7.123, del 12 de septiembre de 1983; 9.045, del 18 de mayo de 1995, e demás disposiciones contrarias, mantenidas en vigor las Leyes nºs. 6.533, del 24 de mayo de 1978, y 6.615, del 16 de diciembre de 1978.

Brasília, 19 de febrero de 1998, 1770 de la Independencia y 1100 de la República.

Fernando Henrique Cardoso
Francisco Weffort

SindMusi - Sindicato de los Músicos Profesionales de Rio de Janeiro - www.sindmusi.org.br